



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN.** RADICACIÓN:
44001418900220230039301. ACCIONANTE: **NEFER ARARAT NIEVAS.** ACCIONADO: **AIR-E S.A.S. E.S.P** VINCULADO: **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución del fallo de segunda instancia, dentro de la acción de tutela proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, La Guajira, el 28 de julio de 2023, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante, se extracta, que las empresas accionada y vinculada tienen un convenio de recaudo mutuo, que estas vulneran los derechos que tiene como usuario al realizar una reclamación, pues no es resuelta de forma favorable para el usuario, al contrario, afirma que, Aire-e S.A.S E.S.P., se lava las manos diciendo que es la empresa Interaseo E.S.P., la que da la orden y, en Interaseo S.A.S. E.S.P., le dicen que es la empresa Air-e S.A.S. E.S.P., de esa forma no obtiene una respuesta positiva.

Agrega que, el inmueble estuvo desocupado por tres (3) años y le empresa Interaseo S.A.S. E.S.P., por medio de Air-e S.A.S. E.S.P., le viene cobrando la suma de \$573.290 por un servicio que nunca se le prestó, le están descontando la suma de \$40.031 pesos mensuales. La empresa Interaseo S.A.S E.S.P., realiza 2 visitas en el año 2021 al predio cuando estuvo vacío, pero argumentaron que la casa tiene cocina.

Informa que desde el año 2021 ha enviado oficios tanto a la empresa Aire-e S.A.S. E.S.P., como a la empresa Interaseo S.A.S. E.S.P., para que corrijan esta situación y no han hecho nada al respecto, al contrario, ha sido víctima y afectado por el corte del servicio sin deber energía y en algunos casos ha recibido atropellos y malas palabras por los funcionarios de la empresa Aire-e S.A.S E.S.P. Menciona que el sustento de su familia depende de una pequeña panadería que funciona en su casa y por este proceder de la empresa se ha visto afectado con los cortes de energía ya que se dañó una nevera y por ende muchos productos como cárnicos, lácteos y masas preparadas que no pudo moldear y luego hornear afirmando que las pérdidas ascienden a \$3.500.000 pesos.

Añade que, es menester recordar que la empresa Interaseo S.A, E.S.P., el año anterior cuando hubo una contingencia en el relleno sanitario subió el costo del servicio exageradamente trasladando al usuario el costo extra por llevar los residuos sólidos a otra parte, de igual forma, vienen abusando de su posición dominante, ya que no cumplen con los horarios y fechas establecidos para recoger las basuras en su caso lo deben de hacer 3 veces por semana y esto no ocurre ya que lo hacen 2 veces por semana, generando desorden y basuras regadas en las calles.

Por todo lo antes expuesto, considera la vulneración de sus derechos a la vida, al trabajo, al sano esparcimiento familiar e intimidad, al buen nombre; porque todos los días le van a cortar la luz y los vecinos piensan que es por fraude, así como la tranquilidad en su hogar y sitio de trabajo, también se siente violentado por la pérdida de dinero y las cosas materiales expuestas anteriormente.

En virtud de lo expuesto, solicita la tutela de sus derechos fundamentales a la vida digna, trabajo y buen nombre; en consecuencia, se ordene:

Que la empresa Aire-e S.A. E.S.P., deje de cortar la luz y que se imprima la factura azul como corresponde y que elimine de la misma la palabra pago inmediato.

Que la empresa Aire-e S.A. E.S.P., ordene a sus trabajadores o contratistas que lo saquen de la base de datos como deudor de energía, cesen todo tipo de abusos hacia su persona y dejen de pretender llevarse los cables que suministran el servicio a la casa, porque estos son de su propiedad, igual que el contador de luz.

Que la empresa Interaseo S.A. E.S.P., deje de cobrar el valor \$573.290 por servicio de aseo y barrido ya que la casa estuvo desocupada por espacio de 3 años.



Con la solicitud se allegó un recibo de energía emitido al inmueble distinguido con el NIC 5630449, cuyo suscriptor es el señor Nefer Ararat Nievas y unas fotografías del inmueble.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Tramite en primera instancia.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, La Guajira, admitió la solicitud de tutela el día catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), otorgando un término al accionado Aire-e S.A.S. E.S.P., para que respondieran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela. Vinculando al trámite a Interaseo S.A.S. E.S.P.

El doctor Jorge Hernán Muriel López, actuando como Representante Legal para Asuntos Judiciales de la empresa Interaseo S.A.S. E.S.P., informa se transcriben algunos de sus apartes:

“Es cierto que la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. e INTERASEO S.A.S. E.S.P. suscribieron un convenio del servicio de facturación conjunta, reparto y recaudo del servicio público de aseo, lo que no es cierto es que de dicha suscripción se vulneren los derechos de los usuarios al realizar una reclamación. Más bien por el contrario, en el caso sub examine, al señor NEFER ARARAT NIEVAS se le ha dado respuesta a todas y cada una de sus reclamaciones dentro del término establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, e inclusive en sendas oportunidades INTERASEO S.A.S. E.S.P., le ha respondido de forma favorable a sus pretensiones, como a continuación se relaciona:

- *El 14 de julio de 2021 mediante la Resolución 17748, INTERASEO S.A.S. E.S.P., da respuesta al reclamo 15028 del 29 de junio de 2021, presentado por el señor ARARAT NIEVAS por DESCUENTO POR PREDIO DESOCUPADO, en la que se ACCEDE a sus pretensiones aplicando la tarifa correspondiente a predio desocupado y concediendo ajustes por valor de \$93,548, los cuales fueron abonados en las próximas facturaciones como saldo a favor del usuario y se concedió la oportunidad de recurrir en apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dando a conocer la respuesta al usuario mediante notificación electrónica al correo aportado neferaht@yahoo.com.ar*
- *El 6 de agosto de 2021 mediante Resolución 17980, INTERASEO S.A.S. E.S.P. da respuesta al reclamo 15262 del 21 de julio de 2021, presentado por el señor ARARAT NIEVAS por DESCUENTO POR PREDIO DESOCUPADO, en la que se ACCEDE a sus pretensiones aplicando la tarifa correspondiente a predio desocupado y concediendo ajustes por valor de \$10,305, los cuales fueron abonados en las próximas facturaciones como saldo a favor del usuario y se concedió la oportunidad de recurrir en apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dando a conocer la respuesta al usuario mediante notificación electrónica al correo aportado neferaht@yahoo.com.ar*
- *El 9 de septiembre de 2021 mediante Resolución 18310, INTERASEO S.A.S. E.S.P., da respuesta al reclamo 15547 del 23 de agosto de 2021, presentado por el señor ARARAT NIEVAS por DESCUENTO POR PREDIO DESOCUPADO, en la que se ACCEDE a sus pretensiones aplicando la tarifa correspondiente a predio desocupado y se concedió la oportunidad de recurrir en apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dando a conocer la respuesta al usuario mediante notificación electrónica al correo aportado neferaht@yahoo.com.ar*
- *El 13 de diciembre de 2021 mediante Resolución 19556, INTERASEO S.A.S. E.S.P., da respuesta al reclamo 15547 del 23 de agosto de 2021, presentado por el señor ARARAT NIEVAS por DESCUENTO POR PREDIO DESOCUPADO, en la que se ACCEDE PARCIALMENTE a sus pretensiones, las cuales fueron expresadas así: La referida reclamación fue presentada y recibida por medio escrito ante la Superintendencia de Servicios Públicos para el predio de la referencia, razón por la cual la superservicios nos corre traslado por competencia para que se resuelva su petición de conformidad al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, a través de su reclamo el usuario informa estar inconforme con la empresa por el abuso que siguen cometiendo en su contra, debido a que le continúan llegando facturas de cobro de servicio de aseo con una valor de \$483.950 con una deuda acumulada de \$2.417.430, manifiesta que la vivienda es estrato 1, el usuario pregunta de dónde sacan ese cobro ya que le han hecho visitas donde consta que está desocupado,*



adicionalmente manifiesta que por las fotos que aporta se ve que ni el barrido le hacen. (...) solicita que se le ordene a la empresa de Air-e para que no se le cobre estos valores por concepto de aseo, hasta tanto no le aclaren el cobro y que la casa este habitada que en su momento notificara. Para lo cual la empresa explica los parámetros de la tarifa aplicada al predio residencial desocupado y en efecto se aplica al usuario la tarifa correspondiente a predio residencial desocupado y se concedió la oportunidad de recurrir en apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dando a conocer la respuesta al usuario mediante notificación electrónica al correo aportado neferaht@yahoo.com.ar

- *El 1 de marzo de 2022 mediante Resolución 20319, INTERASEO S.A.S. E.S.P. da respuesta al reclamo 17607 del 14 de febrero de 2022, presentado por el señor ARARAT NIEVAS por DESCUENTO POR PREDIO DESOCUPADO en la que se ACCEDE PARCIALMENTE a sus pretensiones expresadas así: La referida reclamación fue presentada y recibida por medio web, el usuario solicita que la empresa deje de cobrar estos valores hasta que estén instalados nuevamente para que pueda volver a cobrar por los servicios de recolección de aseo en su momento. Es importante resaltar que el recibo del servicio de gas llega en "cero". Según traslado por competencia de la SSPD con rad No. 20228200470461 de fecha 14-02-2022, el usuario manifiesta lo siguiente: "A continuación les envié nuevamente el recibo de energía donde la empresa de aseo Interaseo continúa enviando cobros por servicio de aseo, esta vez por cuota de aseo, le informo que a la fecha no he realizado acuerdo alguno con ellos, les reitero que, desde hace 3 años, la casa ha estado sola como me puede apreciar en el registro fotográfico que les envié el año pasado, solicito que mediante ustedes como superintendencia y garantes del cumplimiento de un buen servicio la empresa deje de cobrar estos valores y espere a que estemos instalados nuevamente para que pueda volver a cobrar por los servicios de recolección de aseo en su momento. Es importante resaltar que el recibo del servicio de gas llega en ceros. Para lo cual la empresa explica los parámetros de la tarifa aplicada al predio residencial desocupado y en efecto se aplica al usuario la tarifa correspondiente a predio residencial desocupado y se concedió apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dando a conocer la respuesta al usuario mediante notificación electrónica al correo aportada apartado neferaht@yahoo.com.ar*

- *El 27 de septiembre de 2022 mediante Resolución 21850, INTERASEO S.A.S. E.S.P., da respuesta al reclamo 19200 del 19 de septiembre de 2021, presentado por el señor ARARAT NIEVAS por TARIFA INCORRECTA en la que la empresa NO ACCEDE a sus pretensiones, las cuales fueron expresadas así:*

La referida reclamación fue presentada y recibida por medio escrito, mediante el cual el usuario solicita a la empresa que se ha continuado facturando el servicio de aseo con un valor de 483.950 pesos y con una deuda acumulada de 2.070.430 les aclaro que esta vivienda es estrato 1. Para lo cual la empresa realizó una inspección ocular y de conformidad con los resultados obtenidos en la visita practicada el 21 de septiembre de 2022 en la que participó el señor CARLOS MARIO DAZA O como usuario del servicio público domiciliario de aseo y Kevin Josué Hernández Aislant como funcionario de la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. - RIOHACHA, se determinó que el inmueble presenta las siguientes características: SE REALIZA VISITA DE INSPECCION DONDE SE PUDO EVIDENCIAR QUE EL PREDIO CORRESPONDE A UNA UNIDAD NO RESIDENCIAL INDEPENDIENTE DONDE FUNCIONA UNA PANADERIA LLAMADA (DELICIAS DE LA ABUELA) SE BUSCA TESTIGO Y SE CIERRA LA VISITA, VISITA, de acuerdo con los resultados de la visita se explican los parámetros de la tarifa y se aclara al usuario que la empresa le factura la tarifa de aseo correspondiente a su clasificación, sin embargo, se le aclara que la razón por la cual el cobro del servicio de Aseo le llega más elevado que el valor normal, corresponde a una cuota de acuerdo de Aseo por valor de \$40.831,01 pesos, por tanto, se le informa, que al ser AIR-E nuestro ente facturador y recaudador en el marco del convenio de facturación conjunta, son ellos los encargados de realizar los convenios o acuerdos de pago con los usuarios, por lo que le invitamos a acercarse a su oficina comercial en el momento que disponga para que sean ellos los que le expidan copia de dicho acuerdo de pago o le amplíen la información al respecto, por tanto, no se accedió a su solicitud de dejar de facturar la cuota de financiación que registra su factura; y se le informa al usuario que se aplicará la tarifa correspondiente Comercial Pequeño Productor y se concedió la oportunidad de recurrir en apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dando a conocer la respuesta al usuario mediante notificación por aviso enviada a la dirección aportada por el usuario.

- *El 27 de octubre de 2022 mediante Resolución 1431, INTERASEO S.A.S. E.S.P., da respuesta al recurso de reposición presentado por el señor ARARAT NIEVAS el 7 de octubre de 2022, en la que manifiesta su inconformidad con la decisión contenida en la Resolución No. 21850 del 27 de*



Septiembre de 2022, argumentando lo siguiente: Solicita información referente a los documentos firmados por la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. al inicio de las operaciones en el distrito de Riohacha para la construcción de un nuevo relleno sanitario y no esperar esta situación calamitosa y de salud pública la cual nos viene perjudicando de manera exponencial y directa por el cierre del actual relleno sanitario, no tuve información al respecto.

Cuáles son los planes de contingencia (o plan) de la empresa que tenían establecido para reducir a mayor afectación a la población del distrito de Riohacha y a mí en particular, porque es muy fácil pasar a realizar cobro comercial por un pequeño negocio, lo cual me opongo ha dicho cambio en la tarifa de aseo. Teniendo en cuenta las pretensiones del usuario no se hizo necesaria la práctica de nuevas pruebas técnicas, motivo por el cual se resolvió de plano el presente Recurso con las existentes en el expediente y se le asigna el No. 914 de 7 de octubre de 2022. La empresa procede a confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 21850 del 27 de septiembre de 2022. El usuario no solicitó apelación ante la SSPD.

Como queda claro su Señoría, la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., no ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, al trabajo, a la intimidad y al buen nombre del aquí demandante, puesto que ha respondido todas sus reclamaciones dentro del término legal establecido y le ha dado incluso al usuario la oportunidad de recurrir en apelación las decisiones de la empresa en caso de inconformidad, pese a que éste nunca ha hecho uso del mencionado recurso de alzada, saliéndose entonces de la esfera de la compañía, el hecho de que el actor no ejecute las herramientas otorgadas para controvertir las respuestas a sus reclamos, adicional a que si ha tenido inconvenientes de corte del servicio de energía por parte de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. por la deuda que ostenta con la empresa que represento, nos servimos señalar que con ocasión al convenio de facturación conjunta que tiene AIR-E S.A.S. E.S.P. con INTERASEO S.A.S. E.S.P. para el cobro y recaudo del servicio de aseo; es dicha empresa de energía quien debe brindar información al usuario acerca de su estado de cuenta y los métodos de pago de su deuda, por ser los únicos encargados de realizar convenios de pago con los usuarios y/o suscriptores, aunado a que son éstos quienes generan la suspensión del servicio de energía y no INTERASEO S.A.S. E.S.P.

Así entonces, si los cortes del servicio de energía eléctrica le han generado daños al libelista en cuanto a los electrodomésticos de su vivienda, así como en los alimentos para su consumo y para abastecer el establecimiento de comercio que posee dentro de su residencia como una panadería, debe acudir directamente a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., como entidad generadora del hecho que aduce producirle perjuicios.

Ahora bien, al analizar la factura emitida por el ente facturador AIR-E S.A.S. E.S.P., es preciso indicar que el predio del señor NEFER ARARAT NIEVAS posee una financiación vigente por concepto de aseo en la que paga cuotas mensuales por valor de \$40.031, valor que fue pactado en acuerdo de pago que se realizó para el predio identificado con NIC 5630449 con la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., por lo que tampoco es de recibo para nuestra compañía que el accionante manifieste desconocer el concepto de este cobro cuando se encuentra claramente detallado en su facturación que deviene de un convenio de pago suscrito por él mismo y la empresa prestadora del servicio de energía. Finalmente, la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., viene cumpliendo con la prestación del servicio de aseo en el Distrito de Riohacha en todos sus componentes: "Recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos", por lo que en la dirección específica del asunto que nos ocupa: Calle 33 # 12 C - 81, barrio: Los Olivos, la frecuencia se cumple tres veces por semana "lunes, miércoles y viernes" en un horario nocturno y no como mal refiere el tutelante de que se realiza dos veces por semana.

Así pues señora Juez, en el presente caso la acción de tutela se torna improcedente como quiera que no es una acción para revivir términos, ya que al señor ARARAT NIEVAS se le brindó la oportunidad para recurrir en apelación la respuestas a sus reclamaciones emanadas por INTERASEO S.A.S. E.S.P. y no lo realizó, aunado a que si no está de acuerdo con lo dispuesto en los actos administrativos provenientes de INTERASEO S.A.S. E.S.P., la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir la legalidad y/o validez de los actos administrativos sino los jueces contenciosos administrativos, toda vez que es una acción preferente y sumaria, que procede cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos o cuando existiendo estos, se acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que tampoco se probó en el presente trámite por parte del señor ARARAT NIEVAS para que le sean protegidos sus derechos fundamentales, por lo que de encontrarse actualmente en desacuerdo con las decisiones proferidas por INTERASEO S.A.S. E.S.P. y AIR-E S.A.S. E.S.P., deberá demandarlas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso



administrativo.”

Respecto del informe solicitado al accionado Aire-e S.A.S. E.S.P., E.S.P., en la sentencia de primera instancia, se afirma que la empresa de servicios públicos, no dio contestación a la demanda constitucional.

No obstante, revisado el expediente de tutela digital se encuentra que el 31 de julio del año 2023, con posterioridad al fallo de primera instancia, se presentó informe por la empresa Aire-e S.A. E.S.P., E.S.P., que se relacionaran en esta sentencia algunos de sus apartes por tener este despacho el deber de analizar todas las pruebas recaudadas en este expediente. Respecto de los hechos se transcribe:

1. *Manifiesta el accionante que no se encuentra de acuerdo con los valores facturados por concepto de aseo.*
2. *No se precisa en el escrito de tutela un número de radicación de las peticiones o reclamos que dijo haber presentado el usuario ante Air-e, que nos permita hacer rastreo en el sistema comercial de la empresa. Tampoco se aporta la petición con su acuse de recibo. No obstante, las reclamaciones contra los valores facturados por concepto de aseo deber ser presentadas directamente ante su prestador, puesto que Air-e solo se limita a recaudar y no presta el servicio de aseo.*
3. *Por lo anterior, consideramos que la acción de tutela resulta improcedente, debido que no se acreditó que se hubiere acudido inicialmente a Air-e para poner de presente lo que se dice en los hechos de la acción de tutela.*
4. *La acción de tutela resulta improcedente, cuando el accionante tiene a su alcance otros medios de defensa para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.*
5. *De igual forma, se trae a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015.*
6. *En estos términos dejamos rendido nuestro informe.*

Por todo lo expuesto, se solicita a su despacho que sea declarado improcedente el amparo solicitado.

2. Fallo de Primera Instancia.

Una vez analizados los presupuestos dentro de la presente acción el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, La Guajira, el 28 de julio de 2023, profirió sentencia en la que previo análisis de la jurisprudencia y las pruebas, decidió:

“PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la acción de tutela impetrada por el señor NEFER ARARAT NIEVAS contra AIR-E S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes interesadas.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.”

Lo anterior, porque ese despacho considera que las discusiones que se susciten en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación de la administración, constituyen un debate que debe presentarse ante la misma administración, o como anotó ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley, de forma que los reemplace o que se actúe como una instancia adicional. En particular, insiste que la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, toda vez que para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, que en el sub examine, afirma no se acreditó. Por todo lo anterior, dicen se constató que el asunto de la referencia no se trataba de un caso en el que hubiese sido necesario conjurar un perjuicio irremediable, dado que los hechos que sustentaron la solicitud de amparo no daban cuenta de una afectación cierta, altamente probable e inminente a los derechos fundamentales alegados por el tutelante.



3- La impugnación.

La parte accionante impugna el fallo de tutela antes descrito, buscando la revocatoria del fallo de primera instancia, pues considera se transcribe:

“Yo NEFERARARAT NIEVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.558.410 con domicilio en la ciudad de Riohacha, impugno esta medida por considerar que si se me vulneran mis derechos por parte de las empresas AIRE e INTERASEO. considerando que la empresa ha hecho algunos ajustes en reclamaciones anteriores, se siguen presentando el problema del cobro en el servicio de aseo por valor \$573.270. si ellos dicen que han realizado ajustes y han hecho visitas de donde se desprende que me estén de que concepto sale esta plata que están cobrando este valor además que en el recibo de energía me están cobrando una cuota de aseo por acuerdo de pago por valor de \$40.831. Por este motivo veo vulnerado mis derechos porque no me dan claridad de donde sale este valor que me están cobrando, motivo por el cual se viene presentando los cortes de luz que realiza la empresa AIRE. ¿Y es así como lo manifiesta la empresa INTERASEO porque no da la orden a la empresa AIRE para que suspenda ese proceder del corte del servicio?, Por todo lo antes expuesto impugno esta medida y pido traslado teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su revisión. No siendo otro el motivo.”

La impugnación fue repartida a este Despacho a través de la plataforma judicial TYBA el 3 de agosto a las 2:59 de la tarde, siendo admitida por medio de auto adiado cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Auto que fue notificado a las partes y agotado el trámite de la segunda instancia dentro de los 20 días siguientes a su debida radicación en este Despacho, la impugnación se resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver en el presente asunto.

Se observa que lo que se pretende con la presente acción, por el señor Nefer Ararat Nievas, es que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, buen nombre y al trabajo; en consecuencia, se ordene a las entidades accionada Air-e S.A.S E.S.P., y vinculada Interaseo S.A.S E.S.P., dejar de conculcar sus derechos fundamentales y procedan: i) *la empresa Aire-e S.A.S E.S.P., a dejar de cortar la luz, se imprima la factura azul como corresponde, se eliminé de la misma la palabra pago inmediato. Al Igual, ordene a sus trabajadores o contratistas que lo saquen de la base de datos como deudor de energía y cesen todo tipo de abusos hacia su persona, pues pretenden llevarse los cables que suministran el servicio a la casa, que son de su propiedad, igual que el contador de luz, ii) la empresa Interaseo S.A.S E.S.P., a dejar de cobrar el valor \$573.290 por servicio de aseo y barrido ya que la casa estuvo desocupada por espacio de 3 años.*

Vistas las pretensiones se debe determinar por este Despacho si lo solicitado en precedencia puede ser estudiado y decidido por este Juzgado en sede de tutela, o si resulta ser improcedente en virtud de los requisitos de procedencia impuestos por la Corte Constitucional.

3.- Caso Concreto.

En el caso sub examine, sería del caso analizar el problema jurídico planteado por el señor Nefer Ararat Nievas, quien solicita la tutela de los derechos invocados respecto de las entidades accionada Air-e S.A.S E.S.P., y vinculada Interaseo S.A.S E.S.P., no obstante, en primer lugar, se debe hacer el estudio de procedencia de la presente acción de tutela.



Al respecto se deberá decir, por esta Agencia Judicial que en principio se cumple con la **legitimación por pasiva**, pues se reitera, las pretensiones van dirigidas para que las entidades accionada Air-e S.A.S. E.S.P., y vinculada Interaseo S.A.S E.S.P., les den cumplimiento y son las que pueden resultar afectadas con el fallo a proferirse. Así las cosas, están vinculadas al trámite como accionada y vinculada quienes deben rendir su informe y responder sobre los hechos y pretensiones.

También es cierto, que para todos los efectos legales el señor Nefer Ararat Nievas, tendrían la **legitimación por activa** para presentar esta acción constitucional, pues para el caso, la parte actora indica ser el usuario de los servicios de energía y aseo (se anexa recibo en el que el actor es el suscriptor del servicio) prestado a un inmueble, identificado con el NIT 5630449, por lo que ha interpuesto derecho de petición contra la empresa de aseo Interaseo S.A.S ESP., en virtud del cobro del servicio de aseo, al tenerse en cuenta el convenio suscrito entre las empresas de servicios públicos domiciliarios de aseo y energía en Riohacha, el cobro que se hace en las facturas de energía, peticiones que se dice no se han respondido en legal forma, pues se le niega bajo argumentos como que el competente para resolver es la otra empresa, pero si le han suspendido el servicio de energía, amenazándole con llevarse los cables y el contador, lo que afirma, vulnera sus derechos al hacerle cobros desmedidos de sumas que dice son inexistentes, que nunca debieron facturarse, ni mucho menos cobrarle, pues para la fecha del cobro (2021) el inmueble estuvo desocupado, lo que dice se dio por tres (3) años.

Lo anterior quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa y por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el **requisito de Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que el tutelante, considera principalmente como vulnerados sus derechos a la vida digna, trabajo y buen nombre, en virtud de no obtener respuesta acorde con lo solicitado a sus peticiones de exoneración del cobro del servicio de aseo al inmueble identificado con el NIT 5630449, porque para las fechas de cobro dice estaba desocupado, de acuerdo con el informe de la empresa de aseo, el ultimo tramite o decisión realizado en el curso de la vía administrativa relacionado con el asunto, fue el 27 de octubre de 2022 mediante Resolución 1431, a través de la que Interaseo S.A.S. E.S.P., da respuesta al recurso de reposición presentado por el señor Ararat Nievas el 7 de octubre de 2022, en la que manifiesta su inconformidad con la decisión contenida en la Resolución No. 21850 del 27 de septiembre de 2022, que el usuario no solicitó apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 13 de julio de 2023, se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable, pues el actor insiste en que aún persiste la presunta vulneración de sus derechos.

En tercer lugar, se establecerá el **requisito de subsidiaridad**, la Jurisprudencia Constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La Corte Constitucional también ha dicho que la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

“De acuerdo con lo expresado en líneas precedentes, el carácter excepcional de la acción de tutela implica que ella sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales que permitan ventilar las pretensiones del solicitante, o bien, cuando a pesar de existir, aquellos carecen de idoneidad o resultan ineficaces para el caso concreto.

Lo anterior supone que, si el asunto puede ser ventilado ante una autoridad jurisdiccional a través de los mecanismos ordinarios y extraordinarios,



en principio, deberán agotarse las etapas y las formas previstas en el ordenamiento jurídico para cada proceso, y el juez de tutela no debe desplazar el conocimiento de la autoridad judicial instituida para el efecto.

Ahora bien, contrario a lo señalado por los jueces de instancia, la Corte Constitucional ha expresado que las reclamaciones por concepto de facturación de servicios son procedentes, siempre y cuando “del mismo dependa un derecho fundamental como la salud o la vida”

Y complementa al afirmar “que el mismo podrá ser protegido por vía de acción constitucional cuando tenga conexidad con otros derechos fundamentales; situación que deberá ser estudiada de manera exhaustiva por el juez de tutela, con el fin de establecer si del acervo probatorio, se puede inferir que la falta de dicho servicio público causa una efectiva vulneración a un derecho fundamental del accionante”¹

Por ello este Juzgado pasara a analizar el caso en estudio y los derechos invocados, así determinar si se cumple o no con el requisito de subsidiaridad.

En el caso concreto, se solicitan varias peticiones, por lo que se analizará el acervo probatorio aportado al expediente de tutela, con ello determinar si este sería el mecanismo subsidiario procedente para ordenarse lo solicitado por el actor o si no se observa vulneración a los derechos invocados que causen un perjuicio irremediable, que hiciere procedente este mecanismo de amparo.

La accionante no aporta prueba de haber interpuesto alguna petición, queja o recurso ante la entidad accionada Air-e S.A.S E.S.P., esta última, en su escrito de informe extemporáneo, alega que *“No se precisa en el escrito de tutela un número de radicación de las peticiones o reclamos que dijo haber presentado el usuario ante Air-e, que nos permita hacer rastreo en el sistema comercial de la empresa. Tampoco se aporta la petición con su acuse de recibo. No obstante, las reclamaciones contra los valores facturados por concepto de aseo deber ser presentadas directamente ante su prestador, puesto que Air-e solo se limita a recaudar y no presta el servicio de aseo.”* De manera que, la parte accionante no demuestra que hubiere acudido a los mecanismos legales establecidos en la ley, y estos hubieran sido ineficaces para la protección de sus derechos, lo que hace es acudir de manera directa a esta acción constitucional contando con mecanismos que se presumen idóneos. Por lo que es acertado, desde ahora decir, que se debe negar por improcedente la acción de tutela respecto del accionado.

Siguiendo con lo expuesto, de acuerdo con el informe del vinculado Interaseo S.A.S. E.S.P., en efecto la parte actora, a través de los mecanismos legales impuestos por la Ley 142 de 1994, presentó peticiones ante la empresa de servicios públicos domiciliarios de Aseo en Riohacha, Interaseo S.A.S. E.S.P., peticiones que para todos los efectos legales deben surtir el trámite legal impuesto en la norma descrita, para el agotamiento de la vía administrativa.

En ese sentido, solo le está dado al Juez de tutela intervenir de manera excepcional, en caso de que de manera injustificada y arbitraria se retarde dar trámite y respuesta a las solicitudes interpuestas por los usuarios de los servicios públicos domiciliarios *y/o se afecte un derecho fundamental como la salud o la vida con la suspensión del servicio público domiciliario*, pues en el trámite legal se establece de manera clara y eficaz que ante cualquier inconformidad sobre lo decidido en virtud de una petición o recurso, la misma empresa que preste el servicio público domiciliario (quien resuelve la petición y la reposición) o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario SSPD, (quien resuelve la queja o la apelación de la decisión tomada por la empresa de servicio público domiciliario) son las autoridades legalmente instituidas para emitir los pronunciamientos de rigor, es decir, en ellas está la competencia para decidir sobre si la respuesta o decisión del recurso fue de fondo y congruente.

Vista las pruebas aportadas por la parte vinculada, se encuentra que ante la empresa Interaseo S.A.S., E.S.P., se presentó por el señor Nefer Ararat el día 29 de junio de 2021, en la oficina de atención al usuario, reclamo de descuento por predio desocupado para el predio ubicado en la CL_33_12C_81, identificado con el servicio suscrito No. 5630449, al cual se le asignó el radicado

¹ Sentencia T-180/21



No. 15028 de 29 de junio de 2021, que se decide mediante resolución del 14 de julio de 2021, acceder a la pretensión del usuario contenida en reclamo No. 15028 de 29 de junio de 2021, descontar los mayores valores cobrados para la vigencia del mes de junio del 2021, informándole que contra esa decisión podría presentar los recursos de ley.

Ante la empresa Interaseo S.A.S. E.S.P., se presentó petición por el señor Nefer Ararat el día 21 de julio de 2021, petición que fue resuelta a través de resolución del 6 de agosto del año 2021, que concede el descuento por Predio Desocupado al Inmueble ubicado en la CL-33-12C-81, para la vigencia de la Facturación del mes de agosto, que le llega al usuario en el mes de septiembre del 2021. Informándole que contra esa decisión podría presentar los recursos de ley.

En la empresa Interaseo S.A.S. E.S.P., se presentó petición por el señor Nefer Ararat el día 23 de agosto de 2021, que, a través de resolución del 9 de setiembre del año 2021, accede parcialmente a la pretensión del usuario contenida en reclamo No. 15547 de 23 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esa resolución. Informándole que contra esa decisión podría presentar los recursos de ley.

A través de resolución del 13 de diciembre de 2021, se accede parcialmente a la pretensión del usuario contenida en el reclamo No. 16828 de 24 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esa resolución. Informándole que contra esa decisión podría presentar los recursos de ley.

La resolución del 1 de marzo de 2022, accede parcialmente a la pretensión del usuario contenida en reclamo No. 17607 de 14 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esa resolución. Se continuaría facturando tarifa correspondiente a predio desocupado. Informándole que contra esa decisión podría presentar los recursos de ley.

Por último, el señor Nefer Ararat el día 19 de septiembre de 2022, presentó en la oficina de atención al usuario, Reclamo por Tarifa Incorrecta para el predio ubicado en la CL-33-12C-81, identificado con el servicio suscrito No. 5630449, al cual se le asignó el radicado No 19200 de 19 de septiembre de 2022, petición que fue resuelta a través de la resolución No. 21850 del 27 de septiembre de 2022, que dispuso ver imagen:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDE a la pretensión del usuario contenida en **RECLAMO No. 19200 del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022** por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: FACTURAR la prestación del servicio de aseo al predio ubicado en la **CL_33_12C_81_**, identificado con el Servicio Suscrito No. **5630449**, con la siguiente clasificación:

Clase de Uso	Unid Res	Unid No Res
COMERCIAL	0	1

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente conforme a la normatividad vigente el contenido de la presente resolución al señor **NEFER ARARAT**, enviando citación a **Dirección de Notificación: CL_33_12C_81_**, haciéndole entrega de una copia de la misma e informándole que contra la presente proceden por medio escrito y debidamente sustentados los Recursos de Reposición ante El **DIRECTOR COMERCIAL** de **INTERASEO S.A.S. E.S.P. - RIOHACHA**, y en Subsidio Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución al archivo para que obre de conformidad.

A través de resolución No. 1431 del 27 de octubre de 2022 se resuelve el recurso de reposición No. 914 de 7 de octubre de 2022 sobre reclamo No. 19200 de 19 de septiembre de 2022, decidido a través de la Resolución No. 21850 del 27 de septiembre de 2022. Se aclara que la empresa de aseo informó que contra la decisión se interpuso el recurso de reposición, pero no el de apelación en subsidio. Ver imagen:



ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMA la decisión contenida en la resolución 21850 de 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, que resolvió RECLAMO No. 19200 de 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: FACTURAR la prestación del servicio de aseo al predio ubicado en la CL_33_12C_81_, identificado con el Servicio Suscrito No. 5630449, con la siguiente clasificación:

Clase de Uso	Unid Res	Unid No Res
COMERCIAL	0	1

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR conforme a la normatividad vigente el contenido de la presente resolución al señor NEFER ARARAT, enviando citación a la Dirección de Notificación: **CL_33_12C_81_**, e informarle que copia de la presente actuación no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución al archivo para que obre de conformidad.

Dado en RIOHACHA, el 27 DE OCTUBRE DE 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Recurso que se afirma, fue notificado a través de notificación por aviso del 8 de noviembre de 2022, ver imagen

INTERASEO S.A.S. E.S.P. - RIOHACHA
NIT. 819.000.939-1

RIOHACHA, 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

Señor(a)
NEFER ARARAT
CL_33_12C_81_
TEL : **3003958041**
SERVICIO SUSCRITO No. **5630449**

NOTIFICACION POR AVISO

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible la notificación en forma personal de la respuesta de **RECURSO No. 914 de 7 DE OCTUBRE DE 2022**, se procede a remitir el presente AVISO, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se hace entrega de copia íntegra de la decisión empresarial contenida en la Resolución No. **1431 de 27 DE OCTUBRE DE 2022**. El acto administrativo que se notifica fue expedido por la DIRECTOR(A) COMERCIAL de la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. - RIOHACHA.

Contra la presente decisión, no proceden recursos por haberse agotado la vía gubernativa.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Siendo las 08:11:41, se expide el presente AVISO hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Así las cosas, observa este Despacho que de las pruebas aportadas se podría presumir que no existe vulneración de los derechos de petición o debido proceso por parte del vinculado Interaseo S.A.S. E.S.P., respecto de las peticiones presentadas, pues de cada una se dice hubo una respuesta debidamente notificada y el actor no afirmó o demostró lo contrario.

En especial, para demostrar que el accionante pudo presentar los recursos de ley, analizaremos la petición datada 19 de septiembre de 2022, que fue la última en interponer, con el informe tutelar la accionada aporta copia de la presunta respuesta otorgada a través de la Resolución No. 21850 del 27 de septiembre del año 2022, también es cierto que, se presume se notificó pues el ente vinculado empresa de aseos informo que contra ella se presentó recurso de reposición, que se sirve aportar su decisión- resolución No. 1431 de 27 de octubre de 2022-, con la que se dice se agota la vía gubernativa, pues no se presenta en subsidio la apelación y de la que aporta presunta prueba de haberse notificado a la actora a través de aviso.

En el caso concreto, el actor solicita en específico la protección de los derechos a la vida digna, buen nombre y trabajo; en consecuencia, se conceda su tutela, ordenándose a la empresa Aire-e S.A.S. E.S.P., que deje de suspenderle el servicio de energía, lo saquen de la base de datos como deudor de energía, con ello se imprima la factura azul, eliminando de la misma la palabra pago inmediato, cesen todo tipo de abusos hacia su persona. A la empresa vinculada Interaseo S.A.S E.S.P., se le ordene que deje de cobrar el valor \$573.290 por servicio de aseo y barrido ya que la casa estuvo desocupada por espacio de 3 años.

Si bien el actor invoca un derecho que es de protección directa de la acción de tutela, para el caso el derecho a la vida digna, que en este caso debe *inferirse que la falta de dicho servicio público causa una efectiva vulneración a este derecho*, también es cierto que con este invoca los derechos al buen nombre y trabajo, y en virtud de estos, hace unas pretensiones, pretensiones que si se revisan necesariamente se debe establecer si se cumple con el requisito de *subsidiaridad*.

Este Despacho al revisar las pruebas, encuentra que no tendría este Juzgado competencia para



entrar a invadir la órbita legal establecida a Aire S.A.S E.S.P., e Interaseo S.A.S E.S.P., en el sentido de ordenar las peticiones del actor en esta tutela, invocándose los derechos enunciados, para el caso, que dejen de suspenderle el servicio de energía, lo saquen de la base de datos como deudor de energía, con ello se imprima la factura azul, eliminen de la misma la palabra pago inmediato, cesen todo tipo de abusos hacia su persona, por último, la empresa vinculada Interaseo S.A.S E.S.P., deje de cobrar el valor \$573.290 por servicio de aseo y barrido ya que alega la casa estuvo desocupada por espacio de 3 años, de manera pues, no habría lugar a darle una eventual orden a través de este fallo constitucional, por las siguientes razones:

Visto el escrito de tutela y las pruebas aportadas con este, se destaca que el accionante no probó la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela. Lo anterior, porque la parte actora acude a esta vía tutelar una vez agotada la vía administrativa, por lo que para acudir a esta acción de tutela a pedir que se ordene al vinculado se elimine una deuda que le es facturada por servicio de aseo y al accionado no suspenderle el servicio de energía y si eso ocurre se reconecte el servicio de energía, cesando los abusos que alega se han dado en su contra, que son pretensiones que la ley establece mecanismos idóneos en los que se podrán alegar, a través de recursos como es el de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por tanto el actor debía demostrar un perjuicio irremediable.

De igual manera, encontramos que, se reitera, hay prueba en el expediente de tutela que se expidió la Resolución No. 21850 del 27 de septiembre del año 2022, en la que se decide sobre lo hoy pretendido, que se presume se notificó, pues el ente vinculado empresa de aseo informo que contra ella se presentó recurso de reposición, decidido a través de la resolución No. 1431 de 27 de octubre de 2022, resolución con la que se dijo se agotó la vía gubernativa porque no se interpuso apelación, de la que aporta presunta prueba de haberse notificado a la actora a través de aviso.

Así las cosas, si la parte accionante no agotó los mecanismos dispuestos por la ley dentro del trámite administrativo, en este caso, presentar recurso de apelación contra la Resolución No. 21850 del 27 de septiembre del año 2022, para que en subsidio lo conociera la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, debía acreditar ante el Despacho constitucional la configuración de un perjuicio irremediable sobre sus derechos a la salud y vida digna, que justifique la intervención del juez de tutela, a pesar de que contó con la oportunidad legal y dejó fenecer los términos para invocar sus derechos ante la autoridad con competencia natural - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-, para conocer y decidir sobre lo pretendido, quien cuenta con los términos y mecanismos de pruebas necesarios para decidir esta clase de asuntos, así las cosas, la acción de tutela solo sería un mecanismo subsidiario, de evidenciar un escenario específico de vulneración iusfundamental de la que deriven los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, en los que el accionante no cuente con otro mecanismo idóneo y eficaz, requisitos que en este caso la parte accionante no cumple, por lo que se debe negar por improcedente la acción de tutela impetrada por el señor Nefer Ararat Nievas contra el vinculado Interaseo S.A.S E.S.P.

En el caso concreto, se debió demostrar siquiera sumaria y de manera específica y no genérica, por qué el Juez constitucional debía estudiar y decidir sobre lo pretendido por el usuario de los servicios de energía y aseo, en cuyo caso derechos como a la vivienda digna, tercera edad, de los niños, dignidad humana y/o salud, debían estar amenazados o vulnerados, lo que se debió probar en el expediente tutelar, para que de manera excepcional y subsidiaria este Despacho pudiera decidir de fondo la solicitud, lo que no fue demostrado, la parte actora se limitó a manifestar que su derecho al trabajo se ve menoscabado, porque en el inmueble funciona una panadería, causándole daños económicos la suspensión del fluido eléctrico, a lo que se debe decir, que es sabido que la acción de tutela no está instituida para reclamos económicos, su otra afirmación es que, el que la factura llegue con el color rojo y los empleados de Air-e S.A.S., estén en su domicilio de manera constante para suspender el servicio afecta su buen nombre, sin probar en qué sentido se da esa afectación.

Por las razones expuestas, al no encontrarse vulnerado los derechos invocados, menos aun demostrarse un perjuicio irremediable, es acertado el fallo impugnado, adiado 28 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, en el sentido de haber negado por improcedente las pretensiones.

No obstante, al encontrarse que, en el fallo de primera instancia, se dispuso en el numeral



“PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la acción de tutela impetrada por el señor NEFER ARARAT NIEVAS contra AIR-E S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”. Sin desvincularse del trámite o lo que era procedente aclararse en la resolutive, que también se negaban los derechos invocados por improcedente respecto del vinculado Interaseo S.A.S E.S.P., contra quien se pretendió una de las pretensiones tutelares y por ello se debía en la parte resolutive especificar sobre qué decisión se debía tomar.

Motivo que lleva a adicionar el numeral primero del fallo impugnado, adiado 28 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, en el sentido de que este dispondrá: *PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la acción de tutela impetrada por el señor NEFER ARARAT NIEVAS contra el accionado AIR-E S.A. E.S.P., y el vinculado INTERASEO S.A.S E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia*

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **PRIMERO** del fallo de tutela impugnado, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, La Guajira, el 28 de julio de 2023, disponiéndose que la negación del amparo también es contra el vinculado, en ese sentido, se dispone por este Despacho en segunda instancia, que el mencionado numeral quedará así; **PRIMERO: NIÉGUESE** por improcedente la acción de tutela impetrada por el señor NEFER ARARAT NIEVAS contra el accionado AIR-E S.A. E.S.P., y el vinculado INTERASEO S.A.S E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia,

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo de tutela impugnado, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, La Guajira, el 28 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, La Guajira, y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase por secretaría el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmando Electrónicamente)
CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e00deafcd5c393d82255c95532be479c45f82db8fc365848f5cede003d411f**

Documento generado en 04/09/2023 04:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**